

44º Convención Notarial

24, 25 y 26 de agosto de 2022

Av. Callao 1542, Ciudad de Buenos Aires

Autor:      Gastón Ariel MIRKIN,  
                  11 5348 2075  
[gaston.mirkin@gmail.com](mailto:gaston.mirkin@gmail.com)

Título del trabajo:

**¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir sociedades comerciales de plazo perpetuo?**

TEMA: Plazo, disolución y liquidación de sociedades

Coordinadores: Escs. María Cesaretti y Gastón A. Mirkin

TEMA: Plazo, disolución y liquidación de sociedades

Autor:      Gastón Ariel MIRKIN,  
11 5348 2075  
[gaston.mirkin@gmail.com](mailto:gaston.mirkin@gmail.com)

Título del trabajo: ¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir sociedades comerciales de plazo perpetuo?

## PONENCIAS

- . Debería ampliarse la libertad contractual de las sociedades bajo la ley 19.550 (Ley General de Sociedades, “LGS”) en lo referido al plazo de duración societario que los socios están facultados a prever en el contrato social.
- . Anticipo mi respuesta positiva al interrogante: ¿está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir la sociedad de plazo perpetuo en el marco de la LGS?
- . Se funda la respuesta en la actual concepción del derecho societario local que está enmarcado en una nueva concepción que tiene un correlato general en la impronta ideológica del Código Civil y Comercial de la Nación el cual determina la intención de proteger la libertad de forma y la autonomía de la voluntad al contratar y al regular las relaciones patrimoniales.
- . No se advierta razón para fijar una norma imperativa y mucho menos de “orden público” (si es que ello existe en nuestro derecho societario) que limite a quienes constituyen una sociedad comercial a decidir por ser socios de una sociedad con plazo perpetuo.
- . La temática genera aún más confusión en razón de que la normativa permite expresamente pactar plazo perpetuo en las asociaciones civiles (art 170 CCCN, permite fijar el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad) y también se permite implícitamente un plazo perpetuo en las fundaciones (por ejemplo, los estatutos de las fundaciones “Tzedaka” y “DAC por la Cultura y las Artes Audiovisuales, establecen que funcionarán por tiempo indefinido).
- . De ello surgen otros interrogantes:

¿Cuál es la justificación racional para permitir plazo perpetuo en otras personas jurídicas de derecho privado (asociaciones civiles y fundaciones) y no permitirlo en las sociedades bajo la LGS?

¿Cuál es el bien jurídico tutelado que el legislador pretende proteger en las sociedades bajo la LGS al exigir un plazo cierto y que no estaría presente en las asociaciones civiles y en las fundaciones?

¿No debería ser justamente lo opuesto? Es decir, de creer el legislador que debiera regular el plazo en las personas jurídicas de derecho privado, ¿no debería darse mayor libertad de contratación en las sociedades bajo la LGS, dado que quienes las crean persiguen fines de lucro (recordar que el art. 1 LGS dispone “*Habrá sociedad si una o más personas ... se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*”)? y mayor regulación gubernamental en las asociaciones civiles y en las fundaciones, cuyas finalidades no son buscar el lucro para sus integrantes?

# ¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir sociedades comerciales de plazo perpetuo?

Gastón A. Mirkin

## **DESARROLLO**

**Sumario:** **I)** Introducción. Presentación del tema. Los interrogantes planteados **II)** La novedosa concepción del derecho societario local: un nuevo paradigma. **III)** El cambio de paradigma del derecho societario argentino hacia el camino de la libertad plena de contratación bajo un formato contractualista. **IV)** Derecho comparado. **V)** Conclusión. **VI)** Bibliografía.

### **I. Introducción. Presentación del tema. Los interrogantes planteados**

Sería una contradicción en sí mismo la existencia de un derecho societario estático; como si pudiera existir una sociedad humana estática. Ello no podría darse en razón de que está conformada por seres humanos que por definición son dinámicos. Quien ha puesto en palabras con claridad meridiana esta cuestión del dinamismo del ser humano ha sido Jorge Luis Borges, en su célebre ensayo “La aventura y el orden”, al expresar:

*“La Aventura y el Orden... A mí me placen ambas disciplinas, si hay heroísmo en quien las sigue. Que una no mire demasiado a la otra; que la insolencia nueva no sea gaje del antiguo decoro, que no se ejerzan muchas artimañas a un tiempo. Grato es el gesto que en una brusca soledad resplandece; grata es la voz antigua que denuncia nuestra comunidad con los hombres y cuyo gusto (como el de cualquier amistad) es el de sentirnos iguales y aptos de esa manera para que nos perdonen, amen y sufran. Graves y eternas son las hondas trivialidades de enamorarse, de caminar, de morir.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> BORGES, Jorge Luis, “La aventura y el orden”, en *El tamaño de mi esperanza*, Ediciones Neperus, 1926, p. 83.

Por otro lado, amerita citar al gran científico y pensador del siglo XX Albert Einstein al expresar en su célebre frase: *"Lo importante es no dejar de preguntar; la curiosidad tiene su propia razón de existir"*.<sup>2</sup> Cuando el motor de la curiosidad comienza su trabajo, nace usualmente una aventura, la cual *a posteriori* deviene en orden ulterior. Al decir de Jorge Luis Borges: *"... que la insolencia nueva no sea gaje del antiguo decoro"*<sup>3</sup>.

Bajo la inspiración de dicha frase de Einstein, planteo los siguientes interrogantes:

- . ¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir sociedades bajo la ley 19.550 (Ley General de Sociedades, “LGS”) de plazo perpetuo?**
- . ¿Cuál es la justificación racional para permitir plazo perpetuo en otras personas jurídicas de derecho privado (asociaciones civiles y fundaciones) y no permitirlo en las sociedades bajo la LGS?**
- . ¿Cuál es el bien jurídico tutelado que el legislador pretende proteger en las sociedades bajo la LGS al exigir un plazo cierto y que no estaría presente en las asociaciones civiles y en las fundaciones?**
- . ¿No debería ser justamente lo opuesto? Es decir, de creer el legislador que debiera regular el plazo en las personas jurídicas de derecho privado, ¿no debería darse mayor libertad de contratación en las sociedades bajo la LGS, dado que quienes las crean persiguen fines de lucro (recordar que el art. 1 LGS dispone “Habrá sociedad si una o más personas ... se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”) y mayor regulación gubernamental en las asociaciones civiles y en las fundaciones, cuyas finalidades no son buscar el lucro para sus integrantes?**

---

<sup>2</sup> Fuente disponible en: <https://www.mylean.org/contenidos/3620-frases-celebres/1189-200809-einstein>

<sup>3</sup> BORGES, Jorge Luis, “La aventura y el orden”, ob. cit., p. 88.

- **¿Cuál sería la norma de orden público societario que se violaría al permitir una sociedad de plazo perpetuo? Solo en caso de sostener la postura que afirma la existencia de un “orden público societario”, es menester responder este último interrogante.**<sup>4</sup>

Desde el punto de vista “tradicionalista” del derecho societario argentino, estas preguntas podrían ser vistas como una “aventura”. Empero, inspirados en Borges, dejamos en claro que, respetuosamente, nuestro deseo no es que esta “insolencia nueva” “sea gaje del antiguo decoro”<sup>5</sup>.

Al interrogante acerca de la posibilidad de la existencia de sociedades con plazo perpetuo bajo la LGS, anticipo mi respuesta positiva, y trataré de fundar la misma en el análisis a lo largo de este trabajo.

## **II. La cuestión del plazo y la actual empresa sostenible en el largo plazo, de la responsabilidad social corporativa o del capital ético de la sociedad mercantil.**

---

<sup>4</sup> Para conocer una opinión clara sobre la inexistencia de tal “orden público societario” en razón de que el orden público es materia ajena al régimen jurídico societario ver (i) VAN THIENEN, Pablo Augusto y DI CHIAZZA, Iván G., “Orden público societario... ¿estás ahí? (Con especial referencia a las nulidades absolutas, normas imperativas y derechos inderogables de los socios)”, *CEDEF Law and Finance*. (Disponible en: <http://www.cedeflaw.org/pdfs/201743017471-133.pdf>) y (ii) VAN THIENEN, Pablo Augusto, “Nulidades absolutas y relativas en el régimen societario, en particular sociedades de familia. Los herederos forzados y la sucesión: análisis del caso Dorking”, *CEDEF Law and Finance*, Working Paper N° 97, 2013. Disponible en: <http://www.cedeflaw.com/pdfs/201352817431-119.pdf>

Sobre la temática del orden público societario también ver (i) OTAEGUI, Julio César, “La ley de sociedades comerciales, el orden público y el interés público”, (esta publicación es la versión autorizada de la conferencia en el “VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y X Congreso Argentino de Derecho Societario” celebrado en La Falda, Córdoba en octubre de 2007 y de una comunicación en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en diciembre de 2007). Disponible en: file:///Users/gastonmirkin/Downloads/15164-41327-1-SM.pdf y (ii) MARTORELL, Ernesto Eduardo, “Orden público, patologías societarias (abusos corporativos, daño al Estado, etc.) y defensa del interés nacional”, revista *El Derecho*, 1 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/06/01062017.pdf>

<sup>5</sup> BORGES, Jorge Luis, “La aventura y el orden”, en *El tamaño de mi esperanza*, Ediciones Neperus, 1926. p. 88.

Se hizo referencia a que existe diferente regulación en las sociedades bajo la LGS y las asociaciones civiles y fundaciones. El art. 170 CCCN dispone que el acto constitutivo de las asociaciones civiles debe contener el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad. El estatuto tipo de la Inspección General de Justicia (IGJ) de asociaciones civiles (Anexo XV RG 07/15) ni siquiera hace mención al plazo.<sup>6</sup> En el caso de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (DPPJ), el texto modelo ofrece la opción de elegir perpetuidad o determinar el plazo de duración.<sup>7</sup>

En cuanto a las fundaciones, el art. 195 CCCN establece que el acto constitutivo de la fundación debe contener plazo de duración. El texto ordenado del estatuto de la fundación “Tzedaka”, aprobado en 2012, dispone que la fundación funcionará por tiempo indefinido.<sup>8</sup> El estatuto de la fundación “DACP por la Cultura y las Artes Audiovisuales” dispone que queda constituida a perpetuidad una entidad civil de bien público, bajo la forma jurídica de fundación.<sup>9</sup> El estatuto tipo de fundaciones de la IGJ (Anexo XVI RG 07/15) dispone “... *queda constituida por el plazo de 99 años una fundación que se denominará ...*”<sup>10</sup>. Misma solución de 99 años propone el estatuto modelo de DPPJ.<sup>11</sup>

La Resolución General de la IGJ 1/2022 del 28 de enero de 2022 limita al instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial para imponer un plazo que no podrá exceder de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro. Aquí nace un nuevo interrogante: ¿Sería razonable si la IGJ modificara, en la misma línea de la RG 1/2022, el estatuto tipo de la IGJ de fundaciones (Anexo XVI RG 07/15) para fijar un plazo sugerido de 30 años (y no 99 años como en el texto modelo actual)?

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/entidades-civiles> (visitado última vez 25/07/2022)

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.gba.gob.ar/dppj/asociaciones\\_civiles](https://www.gba.gob.ar/dppj/asociaciones_civiles) (visitado última vez 25/07/2022)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.tzedaka.org.ar/wp-content/uploads/estatuto.pdf> (visitado última vez 25/07/2022)

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.fundaciondac.org.ar/index.php/estatuto/> (visitado última vez 25/07/2022)

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/entidades-civiles> (visitado última vez 25/07/2022)

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.gba.gob.ar/dppj/asociaciones\\_civiles](https://www.gba.gob.ar/dppj/asociaciones_civiles) (visitado última vez 25/07/2022)

En mi opinión ello no tendría mayor sentido puesto que limitaría el plazo en entidades que buscan el bien común<sup>12</sup> o el interés general<sup>13</sup>. Empero, si se piensa con detenimiento esta cuestión, tampoco tiene mayor sentido limitar el plazo en las sociedades bajo la LGS dado que éstas, conforme así lo prevé expresamente el art. 1 LGS, llevan a cabo la producción o intercambio de bienes o servicios, los que en la mayoría de los casos también hacen al bien común y el interés general de la sociedad en general (no solo benefician a los accionistas de la sociedad comercial por las ganancias que reciben).

Ya no es novedad el concepto de la sociedad mercantil como empresa sostenible en el largo plazo, de la responsabilidad social corporativa o del capital ético de la sociedad mercantil. En el mundo empresarial actual es dable apreciar, particularmente luego de la crisis del año 2008 en adelante, el cambio en paradigmas en cuanto a lo que debe perseguir una correcta gestión empresarial.

El advenimiento de los nuevos paradigmas se puede analizar a nivel de sociedad mercantil y de sus propósitos, preguntándonos en tal caso: ¿la sociedad mercantil tiene o no que prestar atención a tales preocupaciones sociales (incluidas las del medio ambiente)? ¿la sociedad mercantil tiene un rol social a cumplir que se expresa en atender los intereses de los "stakeholders"<sup>14</sup>, o debe ser prescindente de ellos como en el paradigma tradicional?<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> El art. 193 CCCN dispone: “*Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines*”.

<sup>13</sup> El art. 168 CCCN establece: “*La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales*”.

<sup>14</sup> “*Stakeholder*” es una palabra del inglés que, en el ámbito empresarial, significa ‘interesado’ o ‘parte interesada’, y que se refiere a todas aquellas personas u organizaciones afectadas por las actividades y las decisiones de una empresa. En toda organización, además de sus propietarios, participan diversos actores claves y grupos sociales que están constituidos por las personas o entes que, de una manera y otra, tienen interés en el desempeño de una empresa porque están relacionadas, bien directa, bien indirectamente, con ella. En estos grupos podemos contar a los empleados, clientes, proveedores, accionistas, inversores, entes públicos, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, organizaciones civiles, la comunidad y la sociedad en general. Fuente: <https://www.significados.com/stakeholder/>

<sup>15</sup> MILLER, Alejandro, “Los nuevos paradigmas en el hacer de las sociedades comerciales”, XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 2010).

Si la respuesta a dicho interrogante es afirmativa, y creo que en el año 2022 este debate está superado, reitero mi interrogante: ¿por qué dar diferente tratamiento al plazo de las sociedades bajo la LGS por un lado (más rígido), y a las asociaciones civiles y a las fundaciones (más flexible), por el otro?

Es decir, debería tenerse en cuenta el interés general de los "*stakeholders*". En definitiva, si no servían a los "*stakeholders*" (por ejemplo, los consumidores) la propia existencia mercantil de la sociedad podía quedar en riesgo ante la insatisfacción generalizada de éstos respecto de los bienes o servicios que producía la sociedad mercantil.<sup>16</sup>

### **III. El cambio de paradigma del derecho societario argentino hacia el camino de la libertad plena de contratación bajo un formato contractualista**

Actualmente el derecho societario nativo se encuentra enmarcado en una nueva concepción, llamado nuevo paradigma del derecho societario<sup>17</sup>. Esta concepción tiene un correlato general en la impronta ideológica del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>18</sup> que determina la intención de: “*proteger la libertad de forma y la autonomía de la voluntad al contratar y al regular las relaciones patrimoniales*”<sup>19</sup>.

La mirada de las últimas décadas en el derecho societario mundial lleva claramente a una definición de objetivos que tienden a proteger y propender a un ejercicio más amplio de la autonomía de la voluntad. En esta línea, en el ámbito del derecho italiano se ha expresado:

---

<sup>16</sup> MILLER, Alejandro, “Los nuevos paradigmas en el hacer de las sociedades comerciales”, ob. cit..

<sup>17</sup> BARREIRO, Marcelo G., “El nuevo paradigma del derecho societario (otra vez “del traje de confección al traje de medida”)”, en *Revista del Instituto Argentino de Derecho Comercial*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2018.

<sup>18</sup> BARREIRO, Rafael, “*Reformas incorporadas a la Ley General de Sociedades. Sociedades atípicas, informales y otros supuestos*”, *La Ley*, 2 de noviembre de 16. p. 2.

<sup>19</sup> Ello ha sido ratificado y profundizado con la sanción de la ley 27.349, que crea la sociedad por acciones simplificada (ver PÉREZ HUALDE, Fernando, “*La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la sociedad por acciones simplificada*”, *La Ley*, 17 de noviembre de 2017).

*“Uno de los objetivos principales del informe Marini es el de hacer el derecho de las sociedades más flexible y más contractual. Lo logra muy bien. Deja una gran libertad a los fundadores y a los socios para organizar su sociedad. Las empresas podrán así adaptar su organización jurídica a sus necesidades, cualquiera que sea su actividad, su dimensión o el número de sus socios”.*<sup>20</sup>

En sintonía, se ha dicho que existe una clara “.. .tendencia favorable al ejercicio amplio de la autonomía de la voluntad ...”<sup>21</sup>.

Lo mismo sucede entre nosotros. El profesor Miguel ARAYA sostiene que *“el reclamo de desregulación es muy claro: reducción del ámbito del derecho imperativo y por consiguiente aumento del protagonismo de la autonomía de la voluntad, para adecuar los estatutos societarios a las particularidades de cada empresa”*.<sup>22</sup>

La tipicidad rígida y la irregularidad o nulidad societaria se han atenuado, y se ha quitado el mote estigmatizante con el que la ley 19.550 calificó a las sociedades irregulares y atípicas.

El hecho mercantil precede a la regulación, y esta va en su búsqueda, de modo que en los nuevos fenómenos societarios se ha dado un giro copernicano (en una suerte de “revolución científica”) a la histórica concepción del derecho societario en nuestro país. El actual derecho societario pretende alcanzar lo que la realidad mercantil impone; y es, en ese marco, en el que planteamos nuestra tesis en desarrollo en el presente trabajo. En el contexto expuesto, entendemos que el derecho societario ha avanzado en el sentido de profundizar el modelo contractual de la autonomía de la voluntad (visión

---

<sup>20</sup> Commissione Mirone, "Schema di disegno di legge delega per la riforma del diritto societario", *Rivista della Società*, fasc. 1º, enero-febrero 2000, p. 14/25.

<sup>21</sup> EMBID IRUJO, José Miguel, "Autonomía de la voluntad, estatutos sociales y derecho de sociedades de capital", año 32, *RDCO*, 1999, p. 205/230.

<sup>22</sup> ARAYA, Miguel, “Las transformaciones en el derecho societario”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002.

contractualista) por encima de la visión institucionalista que lo regía desde hace largos años.<sup>23</sup>

La intención es flexibilizar los instrumentos, facilitar la constitución, reducir costos e instar a los sujetos a asociarse a los fines de realizar actividades lícitas en aras de incrementar la riqueza y la actividad económica. Dentro de ese nuevo paradigma, se ha dado prevalencia a la tipología (que atiende a la visión dinámica de la sociedad, privilegiando las relaciones internas de las mismas bajo la premisa de autonomía referida) por sobre la tipicidad estricta, que atiende más a la protección de los terceros. Ello es, al menos, lo que caracteriza hoy al derecho societario en las sociedades cerradas o de familia, que son la gran mayoría de las sociedades en nuestro país.<sup>24</sup>

Desde ese lugar, todos los institutos, las consignas, los apotegmas y los dogmas con que nos hemos formado deben ser repensados. El de la necesidad de un plazo determinado en el contrato social para las sociedades comerciales es, claramente, uno de ellos.

#### **IV. Derecho comparado**

A continuación, se ofrece un muy breve resumen de la situación del plazo de las sociedades en el derecho comparado de habla hispana:

. **España.** El artículo 25 de la ley de sociedades de capital aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, prevé: “*Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida*”.<sup>24</sup> La duración de una sociedad, y, por tanto, la de toda sociedad de capital comprende el período que transcurre desde su constitución o desde el inicio de las operaciones sociales hasta la extinción de la

---

<sup>23</sup> BARREIRO, Marcelo y MIRKIN, Gastón en “Derribando un mito: Disociación de la acción y el voto”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, ejemplar nro. 295 (marzo/abril 2019), pág. 485, Edit. Abeledo Perrot.

<sup>24</sup> Fuente: <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-sociedades-capital-articulo-25/>

sociedad. Por ello, determinar la duración de la sociedad no es una obligación de los estatutos; es una previsión posible, pero no necesaria.<sup>25</sup>

. **Perú**. El artículo 19 de la ley 26.887 dispone que “*La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado*”.<sup>26</sup>

. **Chile**. El artículo 4 de la ley 18.046 prevé: “ARTICULO 4º.- La escritura de la sociedad debe expresar … la duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter…”.<sup>27</sup>

. **Colombia**. El artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 (ley que regula la sociedad por acciones simplificada) establece: “… *El término de duración, si éste no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido …*”<sup>28</sup>

. **Uruguay**. El artículo 15 de la Ley N° 16060 dispone que “*Las sociedades comerciales no podrán ser pactadas con plazo superior a treinta años, sin perjuicio de lo establecido respecto de cada tipo social y de las cláusulas de prórroga automática*”. Por su parte, el artículo 251, que trata lo referencia la constitución de las sociedades anónimas prevé “… la escritura deberá contener … El plazo, que podrá superar los treinta años”.<sup>29</sup>

## **V. Conclusión**

Volviendo al interrogante que planteamos en el título de este trabajo (¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir sociedades comerciales

---

<sup>25</sup> Disponible en: <https://vlex.es/vid/duracion-sociedad-380390650>

<sup>26</sup> Disponible en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley\\_general\\_sociedades.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedades.pdf.pdf)

<sup>27</sup> Disponible en: [https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/complementaria/ley\\_18046a.htm](https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/complementaria/ley_18046a.htm)

<sup>28</sup> Disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/ley\\_1258\\_de\\_2008\\_congreso\\_de\\_la\\_republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_1258_de_2008_congreso_de_la_republica.aspx#/)

<sup>29</sup> Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989>

de plazo perpetuo?”), quedó en claro con el desarrollo que la respuesta, entiendo sin lugar a dudas, es afirmativa.

Este planteo que podría entenderse una herejía de una heterodoxia inadmisible hace 15, 20 o 30 años atrás es hoy una hipótesis de análisis admisible. Ello nos incita a concluir con otra cita de Borges (con quien comienza este trabajo): “*Las herejías que debemos temer son las que pueden confundirse con la ortodoxia*”.<sup>30</sup>

Creo es hora de honrar en el ámbito societario la libertad contractual en el ámbito del derecho privado patrimonial que plantea el Código Civil y Comercial de la Nación. No debemos olvidar que son los socios de una sociedad mercantil los que están en mejor condición para determinar el plazo o si quisieran o no tener un plazo cierto en el emprendimiento empresarial que están llevando a cabo.

## **VI. Bibliografía**

ARAYA, Miguel, “Las transformaciones en el derecho societario”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.

BARREIRO, Marcelo G., “El nuevo paradigma del derecho societario (otra vez “del traje de confección al traje de medida”)”, en Revista del Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2018.

BARREIRO, Marcelo y MIRKIN, Gastón en “Derribando un mito: Disociación de la acción y el voto”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, ejemplar nro. 295 (marzo/abril 2019), pág. 485, Edit. Abeledo Perrot.

BARREIRO, Rafael, “Reformas incorporadas a la Ley General de Sociedades. Sociedades atípicas, informales y otros supuestos”, La Ley, 2 de noviembre de 16. p. 2.

EMBID IRUJO, José Miguel, “Autonomía de la voluntad, estatutos sociales y derecho de sociedades de capital”, año 32, RDCO, 1999, p. 205/230.

FUSHIMI, Jorge, “Reflexiones en torno al plazo de duración de las sociedades en la ley general de sociedades”, Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, nro 412, marzo 2022.

GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, Alfonso, “Plazo de las sociedades comerciales. Comentario a la Resolución general 1/2022 de la IGJ”, Revista del Notariado, Publicado online: 3/3/2022.

MILLER, Alejandro, “Los nuevos paradigmas en el hacer de las sociedades comerciales”, XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 2010).

---

<sup>30</sup> BORGES, Jorge Luis, “Los teólogos”, en El Aleph, Buenos Aires, 1949. Editorial Lozada.